

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarto Civil del Circuito

Montería - Córdoba

Radicado No. 2300131030042019-00363-00 (Ejecutivo Singular).

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha 14-Enero-2020, este despacho libró mandamiento ejecutivo, a favor de de **BANCO SERFINANZA S.A. (NIT. 860043186-6)**, contra **JORGE ALFREDO LACOUTURE MAYA (C.C. 17'971.941)**, por las siguientes sumas dinerarias:

- Por la suma de **\$90'000.000** como saldo insoluto por capital de la obligación contenida en el pagaré 1110000067971 más los intereses moratorios causados desde el 25-Noviembre-2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima de mora establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por la suma de **\$9'215.889** por concepto de intereses remuneratorios causados sobre cuotas de capital no vencidas a noviembre 24 de 2019 fecha de corte de la obligación para diligenciar el pagaré.
- Por la suma de **\$1'049.159** por concepto de intereses moratorios causados sobre cuotas de capital vencidas y no pagadas, a fecha noviembre 24 de 2019 fecha de corte de la obligación para diligenciar el pagaré.
- Por la suma de **\$2'145'174** por concepto de comisiones.

- Por la suma de **\$85'274.087,65** por concepto de la obligación contenida en el pagaré No. 119000005147, más los intereses de mora causados desde el 25- Noviembre-2019 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y la ejecutada está obligada a responder, por lo que procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Dentro del presente proceso, la parte ejecutada interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual fue presentado de manera extemporánea, tal y como se dispuso en auto anterior de fecha 23-mayo-2022, ordenando entre otros, que una vez en firme dicha decisión le comenzaría a contar el termino de traslado a los ejecutados para contestar la demanda. El termino para contestar la demanda feneció el día 13-Junio-2022 sin que la parte demandada ejerciera el derecho de contradicción y defensa que le asistía, por lo tanto este despacho procederá a darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o, del artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

Así las cosas, y no observándose causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, corresponde a este despacho resolver lo que en derecho corresponda conforme la norma citada, sin exceder a una y media vez (1.5) el interés bancario corriente de conformidad a lo normado en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución contra **JORGE ALFREDO LACOUTURE MAYA (C.C. 17'971.941)**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. Decretar la venta en pública subasta de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso.

TERCERO. Concédasele a las partes el término establecido en el artículo 444 literales 4º y 5º del C. G.P., para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$7'010.964.

QUINTO. Respecto a la liquidación del crédito, téngase lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **498af1c2ba66fcc363a9ca680c9a5aa22323469be57fda24058c98b8c4265b59**

Documento generado en 21/07/2022 03:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>